

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 5 DE AGOSTO DE 1997

Nº23,348

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION No. 704-04-019
(De 10 de enero de 1997)

" EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES DEFINE, SON AUTOMOVILES USADOS, PARA EFECTOS ADUANEROS LOS QUE CUMPLAN CONJUNTAMENTE LAS SIGUIENTES CONDICIONES. " PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION No. 94
(De 23 de julio de 1997)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YUSUF HASIM RAWAT RAWAT." PAG. 7

RESOLUCION No. 95
(De 23 de julio de 1997)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ANGEL RONCO MORALES." ... PAG. 8

RESOLUCION No. 96
(De 28 de julio de 1997)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AHMAD DEEB HAZAMA HAZAMA." PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 16 DE ABRIL DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIUSEPPE BONISSI CONTRA EL ARTICULO 122 DEL DECRETO DE GABINETE Nº 35 DEL 10 DE FEBRERO DE 1990." PAG. 10

FALLO DEL 18 DE ABRIL DE 1997

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 99, 100, 112, 124 Y 160 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
 Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
 Panamá, República de Panamá
LEYE^o, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION No. 704-04-019
 (De 10 de enero de 1997)

El Director General de Aduanas
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que desde el 1º de Enero de 1997 se inició en nuestro país la aplicación del Sistema de Valoración de las mercancías extranjeras, conforme lo dispone el Decreto de Gabinete N° 26 de 1º de Agosto de 1996, el cual deja sin efecto todas las disposiciones anteriores sobre valoración aduanera.

Que además, el país se encuentra en un proceso de internacionalización de su economía, lo cual conlleva la necesidad de uniformar, simplificar, armonizar, descentralizar y desburocratizar la valoración de mercancías extranjeras en todas las Aduanas de la República.

Que para la valoración de mercancías especiales, como es el caso de los automóviles usados, se requieren instrucciones específicas en el Sistema de Valoración conforme al Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio (GATT).

Que la Ley 16 de 29 de Agosto de 1979, crea la Dirección General de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro y que de conformidad con el artículo 6º, ordinal 2, se faculta al Director General de Aduanas para adoptar las disposiciones que se requiera para mejorar el Servicio.

Que la Ley N° 41 de 1º de Julio de 1996 añade facultades al Director General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos de la Aduana; lo cual implica que se aplicarán fundamentalmente las disposiciones del Decreto de Gabinete N°26 de 1º de Agosto de

1996 y, complementariamente, las instrucciones que emita la Dirección General de Aduanas.

RESUELVE:

PRIMERO: Definición. - Son automóviles usados, para efectos aduaneros los que cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) que hayan sido matriculados en algún país o estén registrados en alguna entidad oficial de carácter nacional o internacional,
- b) que hayan recorrido más de 5.000 kilómetros y
- c) que su año de producción sea anterior al año en que se están importando.

SEGUNDO: Importación de vehículos usados. - Para la importación de vehículos usados, los precios de facturas serán aceptados si son de entidades rematadoras de vehículos o de empresas o entidades reconocidas por la Administración de Aduanas.

En las demás transacciones en que intervengan autoridades judiciales, administrativas, las que se efectúen entre particulares a cualquier título o modo o realicen los distribuidores, se establecerá el valor aduanero, partiendo del valor como nuevo, conforme a la lista de precios suministrada por los distribuidores de vehículos nuevos en nuestro país, aplicando los porcentajes de depreciación por uso que se especifica en el número tercero de esta resolución y de conformidad con los parámetros que se han establecido en la presente Resolución.

TERCERO: Utilización de la lista de precios de vehículos nuevos con rebaja por años de uso. - Al no poder aplicar el valor de factura de los automóviles usados que constituyen una mercancía especial que no puede ser valorada por ninguno de los cuatro métodos extracontractuales que establece el Sistema de Valoración GATT, se deben valorar conforme al método del último recurso o criterios razonables, flexibilizando el valor de mercancía similares.

La forma de hacerlo será, la siguiente:

- a) Los precios de los vehículos nuevos señalados en las listas de precios proporcionadas por los importadores-distribuidores, deben servir de base para valorar por el método del último recurso o criterios razonables.
- b) La rebaja o disminución de los precios de los vehículos nuevos será de un 15% por año y se aplicará la siguiente tabla:

Año de antigüedad	Depreciación
Después del 1er. año	Quince por ciento (15%).
Después del 2º año	Treinta por ciento (30%)
Después del 3er. año	Cuarenta y cinco por ciento (45%)
Después del 4º año en adelante, por una sola vez	Sesenta por ciento (60%).

CUARTO: Otras rebajas posibles a la depreciación resultante. - Los precios conformados según el número anterior, no serán inamovibles, ya que cuando proceda, deberán considerarse los deterioros especiales por averías o daños, en los porcentajes máximos establecidos en el número sexto de esta Resolución.

Solamente se podrán usar los valores correspondientes al vehículo nuevo, siempre que existan precios de las mismas marcas y modelos.

Si no existiesen precios de las mismas marcas y modelos, se utilizará el método que se indica a continuación.

QUINTO: Establecimiento de listas especiales sobre los precios de mercado interno de los automóviles. - Al no aplicarse el precio de factura y no existir precios de mercancías idénticas o similares y por falta de antecedentes no es posible utilizar ningún otro método de los considerados por el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (Gatt), sino el del último recurso, pero con base en las mercancías que se han importado al país, se encuentran en el comercio y a las cuales se les ha rebajado el monto de los derechos e impuestos aduaneros mediante el Método Sustractivo o Deductivo.

La Sección Valoración, dentro de los tres (3) meses contados a partir de la publicación de esta resolución, preparará y entregará las listas de precios de estos automóviles a los aforadores, quienes estarán en condiciones de establecer su valor, usando el mismo procedimiento.

Las consultas que los aforadores formulen a la Sección Valoración serán contestadas por escrito, mediante fax u otro medio expedito.

SEXTO: Descuentos por deterioros o averías. - Cuando los automóviles usados presenten deterioros o averías posteriores a su facturación o se utilice el precio de mercancías nuevas con depreciación por uso, será posible utilizar adicionalmente, una tabla de rebajas por estas causales, en la forma siguiente:

a) Segun estudios proporcionados por las fábricas de automóviles, las diferentes partes de los vehículos representan porcentualmente un valor que en total suman el valor del vehículo completo.

b) Los porcentajes son los siguientes:

	Sistema de Motor:	18,0%
i.-	Principales piezas, partes y piezas:	
	Múltiple de escape	
	Carburador	
	Conjunto de filtro de aire	
	Conjunto de radiador	
	Tubes y silenciador de escape.	
ii.-	Chasis / Parachoques:	2,0%
	Principales partes y piezas:	
	Parachoques delantero	
	Parachoques trasero	
		13,0%
iii.-	Sistema Eléctrico	
	Principales partes y piezas que lo forman	
	Instrumentos para el tablero	
	Alternador	
	Motor de arranque	
	Piezas y partes de Distribución	
	Batería	
	Faroles	
	Limpiaparabrisas con su motor	
	Ramales eléctricos.	
iv.-	Sistema de Transmisión:	10,0%
	Principales piezas y partes:	
	Conjunto de caja de cambios	
	Disco de embrague y plato de presión	
	Partes/piezas de transmisión automática	
	Árbol diferencial	
v.-	Sistema de Dirección	4,0%
	Principales partes y piezas:	
	Mecanismo de dirección	
	Volante o timón de dirección	
	Conjunto de bomba hidráulica	
vi.-	Sistema de Suspensión:	9.0%
	Principales partes y piezas:	
	Amortiguadores	
	Soporte de amortiguadores	
	Resortes	
	Neumáticos	
vii.-	Sistema de Frenos:	4.0%
	Principales piezas y partes	
	Campana de frenos	
	Platos o discos	
viii.-	Sistema de Combustible:	5,0%
	Principales partes y piezas:	
	Tanque de combustible	
	Cañerías y uniones.	

ix.-	Carrocería:	35,0%
	Puertas	
	Guardafangos y tapabarros	
	Tapa de maletero	
	Parabrisas	
	Vidrios de puertas	
	Tablero de instrumentos	
	Consola	
	Cinturones de seguridad	
	Sistema de aire acondicionado	
	Sistema de calefacción	

c) Cuando se presente un deterioro posterior a la facturación, la pérdida total de una parte del vehículo se hará con base en los porcentajes antes señalados; pero, tomando en cuenta que la destrucción total de la parte solamente permitirá aplicar como máximo un setenta por ciento (70%) del porcentaje que corresponde a esa parte.

d) Si la pérdida no es total, se aplicará el porcentaje de deterioro que determine el aforador sobre dicha parte del vehículo, sin sobrepasar al máximo de setenta por ciento (70%) señalado en el literal anterior.

e) Para que el aforador pueda determinar el deterioro, si no es comprobable a simple vista, deberá ser certificada por un taller especializado.

SÉPTIMO: Aplicación de los métodos de valoración. - Los métodos de valoración de automóviles usados, señalados en esta Resolución se aplicarán obligatoriamente en el mismo orden establecido.

OCTAVO: Control a posteriori. - El Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas deberá revisar aleatoriamente los aforos de vehículos usados, incidiendo especialmente en aquellas declaraciones en que existe rebajas por deterioro.

NOVENO: Seguridad vial y ecológica. - Las condiciones de seguridad del vehículo y su garantía serán proporcionadas conforme a las normas de competencia que rija el mercado.

Sin embargo, el certificado del fabricante o de la autoridad competente del país de origen, indicando que el vehículo trae convertidor catalítico o sistema de control de emisión de gases autorizado en el país de procedencia, será exigido por la Aduana a contar del 1º de Enero de 1998.

DÉCIMO: Vigencia. - Esta resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga cualquier otra norma que le sea contraria.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 16 de 29 de Agosto de 1979, Ley N° 41 de 9 de Julio de 1996, Decreto de Gabinete N° 26 de 1º de Agosto de 1996 y el Decreto ejecutivo N° 42 de 24 de Noviembre de 1983.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS E. ICAZA E.
Director General de Aduanas

ERICK D. BRAVO DUTARY
Secretario General

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION No. 94
(De 23 de julio de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, YUSUF HASIM RAWAT RAWAT, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Organio Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Polftica y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.2584 del 29 de septiembre de 1978.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E.8-42755.
- d) Certificación del Historial Policial y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. José Ampudia C.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.252 del 24 de agosto de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S O L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de YUSUF HASIM RAWAT RAWAT.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 95
(De 23 de julio de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ANGEL RONCO MORALES, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de la Chorrera, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.27.247 del 14 de diciembre de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E.8-64598.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Aparicio A. Ruiz.
- f) Certificación expedida por la Embajada de España en Panamá, donde se acredita la Ley de reciprocidad, a favor del peticionario.
- g) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- h) Copia de la Resolución No.101 del 4 de junio de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ANGEL RONCO MORALES.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 96
(De 28 de julio de 1997)EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que, AHMAD DEEB HAZAMA HAZAMA, con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.11.766 del 11 de septiembre de 1990.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E8-57878.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 201 de la Provincia de Bocas Del Toro, donde se comprueba el vínculo existente entre el peticionario y la panameña Magda Irasema Espinosa Ríos.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 178 de la Provincia de Chiriquí, donde se acredita la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- h) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Rafael Pernett y Morales.
- i) Copia de la Resolución No. 372 del 16 de diciembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AHMAD DEEB HAZAMA HAZAMA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 16 DE ABRIL DE 1997

Entrada 365-95:

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el licenciado GIUSEPPE BONISSI contra el artículo 122 del Decreto de Gabinete N°35 del 10 de febrero de 1990.

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

Con Salvamento de Voto del Magistrado: Rafael A. González.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-P L E N O.-Panamá, dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

El profesional del derecho GIUSEPPE A. BONISSI ha concurrido ante la Corte para solicitar que se declare la inconstitucionalidad del artículo 122 del Decreto de Gabinete N°35, de 10 de febrero de 1990, promulgado en la Gaceta Oficial N°21,483 del 26 de febrero de aquel año, cuyo tenor es el siguiente:

"Ningún funcionario diplomático rentado que esté en el exterior podrá percibir otra remuneración que la que determine el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores siendo incompatible con cualquier jubilación, recompensa o remuneración a cargo de cualquier persona de derecho público o privado. Se exceptúan los casos de funcionarios diplomáticos que prestan servicio en establecimientos universitarios de enseñanza, previa autorización del Órgano Ejecutivo."

Aduce el demandante que la norma contradice lo dispuesto por los artículos 60 y 75 de la Constitución Nacional, los que para mejor ilustración se transcriben.

"ARTICULO 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

ARTICULO 75: Los derechos y garantías establecidas en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores".

En cuanto a la primera disposición constitucional se afirma que la norma legal acusada desconoce "que el trabajo es un derecho y un deber del individuo", fuera de que deja de tomar en consideración que las remuneraciones a que una persona tiene derecho, en concepto de pensiones y jubilaciones, constituyen un derecho adquirido y no una mera expectativa que pueda ser objeto de discreción o desconocimiento. Respecto al otro artículo de la Constitución, su violación estimase producida porque el artículo 122 del Decreto de Gabinete N°235 de 1990 desconoce que los derechos y garantías establecidos en el capítulo referente al trabajo en la Constitución, según el artículo 75, constituyen el mínimo que le corresponde a los trabajadores y, para el caso, a aquellos beneficiarios de una pensión o una jubilación obtenida conforme a lo prescrito por las leyes.

En respaldo de sus afirmaciones, el demandante cita la sentencia dictada por la Corte el 5 de septiembre de 1984, mediante la cual se declaró inconstitucional, por violar los artículos 60 y 75 de la Constitución, el artículo 1º de la Ley N°85 de 9 de octubre de 1974, que prohibía, a quienes recibiesen beneficios económicos en condición de

jubilados o pensionados, ser contratados o nombrados en cualquier entidad oficial del Estado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en oportunidad de emitir el concepto de rigor en esta clase de procesos, expresó su criterio en respaldo a lo peticionado por el demandante. Señaló que, desde el año 1959, la Corte Suprema de Justicia ha postulado invariablemente en sus sentencias el derecho de los pensionados y jubilados a laborar, aun cuando estén percibiendo un ingreso económico derivado de aquella condición, en virtud de que la misma no consiste "en una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores....." (fallo de 7 de mayo de 1959). Así mismo, recuerda la señora Procuradora que con posterioridad, el 24 de agosto de 1964, la Corte Suprema pronuncióse nuevamente en idéntico sentido, con ocasión de la vigencia de otra legislación expedida con la intención de limitar el derecho de algunas personas a la actividad laboral, oportunidad de la que se sirvió el máximo tribunal de justicia para dejar sentado lo siguiente:

"La completa identidad existente entre este caso y los resueltos por el Pleno de la Corte en fechas indicadas en líneas atrás obliga a repetir lo que debería tenerse por sabido de memoria, esto es que de conformidad en el último inciso del artículo 167 de la Constitución Nacional las declaraciones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que le señale dicha norma son finales, definitivas y obligatorias. Lo que quiere decir que cuando en cumplimiento de la función de guardiana de la Constitución ella declara que determinado precepto legal es violatorio de ese estatuto, tal declaratoria, que equivale a su

eliminación del ordenamiento jurídico, es de obligatorio acatamiento. No hacerlo así y revisarlo en una Ley posterior significa darle la espalda a las sentencias de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosamente las bases mismas del Estado."

También la Procuradora de la Administración se remitió al fallo de la Corte que fuese invocado por el demandante y que data de fecha más reciente -5 de septiembre de 1984- y comparte el contenido de lo que en esa decisión quedó claramente establecido.

Para la Procuradora de la Administración el artículo 122 del Decreto de Gabinete N°235 de 10 de febrero de 1990, no sólo se dictó en desconocimiento de los artículos 60 y 75 de la Carta fundamental, sino que se hizo desentendiéndose de la doctrina constitucional establecida en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y, por consiguiente, al margen del llamado bloque de constitucionalidad que el legislador está en la obligación de respetar al momento de expedir las leyes.

CRITERIO DE LA CORTE.

Una vez confrontado el artículo 122 del Decreto de Gabinete N°235 de 10 de febrero de 1990 que se acusa de inconstitucional, con los artículos 60 y 75 de la Carta Política, surge sin ninguna dificultad la patente contradicción que entre la primera norma legal y los dos artículos constitucionales existe. En el artículo 122 se imponen claras limitaciones al derecho al trabajo que a todos los individuos les reconoce la Constitución, pues sus efectos se dejan sentir desfavorablemente en cuanto a los

derechos adquiridos por pensionados y jubilados, tal y como lo ha indicado la Corte cada vez que ha tenido que pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes similares a la atacada, debido a la desafortunada y lamentable periodicidad con que cobran vigencia en nuestro medio disposiciones legales de idéntico alcance y contenido, y que en el pasado han sido objeto de revisión por este alto tribunal constitucional.

Pero también se advierte que en el caso del artículo 122 del Decreto de Gabinete N°35 de 1990 el legislador ha incorporado, además, otras limitaciones respecto a los funcionarios diplomáticos panameños destacados en el exterior, imponiéndoles la prohibición expresa de percibir determinados ingresos en su condición de servidores públicos en adición a los de la jubilación a que pudiesen tener derecho, que era la única limitación contemplada en las normas legales que dieron lugar a los anteriores pronunciamientos de la Corte.

En el caso del artículo 122 del Decreto de Gabinete N°35 de 1990, la prohibición es más abarcadora e incluye también otras remuneraciones, recompensas o retribuciones distintas a las jubilaciones o pensiones, con la salvedad de aquellos ingresos que provengan de impartir enseñanza en un centro universitario.

Acerca de la incompatibilidad establecida por la norma impugnada, relativa a remuneraciones y recompensas, para el Pleno es obvio que por tales ingresos se deben entender aquellas retribuciones impropias que pudieran recibir los funcionarios diplomáticos no comprendidas en las remuneraciones que les corresponde conforme a la ley.

Desde ese punto de vista, a juicio de la Corte, la prohibición encuentra plena justificación, ya que la misma persigue que los funcionarios públicos del servicio exterior, comprendidos embajadores, cónsules y demás funcionarios que laboran en el extranjero, observen una conducta apropiada y orientada a mantener en alto el buen nombre de la República y de sus instituciones. Esto quiere decir que hay que evitar que los funcionarios del servicio exterior perciban o cobren emolumentos, remuneraciones, recompensas u obtengan ingresos económicos ilegítimos o ilícitos con motivo del desempeño del cargo que ostentan o en virtud de esa representación, porque lo que se busca es evitar que se incurra en prácticas no recomendables que riñan con la naturaleza y la delicada responsabilidad de la clase de funciones que les han sido encomendadas.

En atención a las consideraciones anteriores el Pleno de la Corte considera que la norma acusada infringe la Constitución en aquello que atañe a la prohibición que le impone a los funcionarios del servicio exterior impidiéndoles percibir las pensiones y jubilaciones que les corresponda cuando tales ingresos emanen de un derecho previa y legítimamente adquirido por ellos, entendiéndose que ese derecho será siempre susceptible de ajustes, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 24 de mayo de 1991 (Reg. Jud., mayo 1991, pág. 134-153). Mas no considera el Pleno inconstitucional aquella parte de la norma en que se establece la incompatibilidad de las remuneraciones adicionales al sueldo oficial que el funcionario diplomático rentado en el

exterior pudiese llegar a percibir en concepto de recompensas o ingresos provenientes de cualquier persona de derecho público o privado, cuando esta clase de remuneración adicional pueda estar ligada al desempeño del cargo que se ostenta, pero que se devenga en abierta pugna con la dignidad y la honorabilidad de la misión encomendada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL únicamente la palabra "jubilación" contenida en el artículo 122 del Decreto de Gabinete N°35 del 10 de febrero de 1990.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. FABIAN A. ECHEVERS

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MAG. RAFAEL A. GONZALEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MAG. AURA EMERITA
GUERRA DE VILLALAZ

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

La Sentencia resuelve que el artículo 122 del Decreto de Gabinete No. 35 del 10 de febrero de 1990 es inconstitucional sólo en la parte que se refiere a que ningún funcionario diplomático rentado que preste servicios en el exterior, podrá percibir la pensión de jubilación.

Para la Sentencia no es inconstitucional la disposición cuando prohíbe recibir remuneración o recompensa de cualquiera persona de derecho público o privado, distinta a la jubilación.

Estoy de acuerdo con lo resuelto; pero no con las razones que sustentan la decisión.

Creo, en efecto, que la disposición es inconstitucional sólo en lo que se refiere a la prohibición de recibir pensión de jubilación; pero no porque éste sea un derecho adquirido como se sostiene. Para mí es inconstitucional en el contexto de lo que está haciendo en la práctica la Caja de Seguro Social, que podría no ser necesariamente, en mi opinión, lo que debe hacer.

La Caja de Seguro Social permite que los jubilados, empleados particulares o servidores públicos, trabajen y reciban simultáneamente la pensión de vejez. Y resulta inconstitucional que siendo esto así, sólo a los funcionarios diplomáticos rentados de servicio en el exterior se le prohibiera recibir la pensión de jubilación.

Pienso que no existe ningún derecho adquirido en cuanto a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social a una persona que está trabajando. Ese es un criterio privatista, aplicado a un instituto de carácter público.

Veamos.

Primero ha de quedar claramente establecido que una cosa es el derecho a trabajar; otra tener derecho a una pensión por vejez.

La pensión de vejez o jubilación a cargo de la Caja de Seguro Social es uno de los servicios de seguridad social a cargo del Estado, en casos de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido; supuesto requerido por el artículo 109 de la Constitución, que implica tanto el aspecto social como el individual, aspectos que, naturalmente, se encuentran en íntima relación.

Sucede, no obstante, que la Caja de Seguro Social sufre con frecuencia la exacerbación del interés individual en perjuicio del sentido social, agravando las acentuadas diferencias sociales de nuestra sociedad.

Por no ser equivalente el derecho a la pensión o jubilación al derecho a trabajar, bien se puede perder el primero sin que ello implique el desconocimiento del segundo, como resulta ilustrado por el mismo artículo 122 que nos ocupa. Precisamente se trata de alguien que presta servicio como funcionario diplomático, y por ese hecho se le priva de la jubilación. No es que se le desconoce el derecho a trabajar, como sería disponer que no pudiera ser funcionario diplomático por ser beneficiario de una jubilación.

Si se tiene en cuenta la naturaleza de la seguridad social, que se expresa en el artículo 109 de la Constitución, resulta lógico que se suprima el derecho a la pensión si la persona se encuentran trabajando y no carece

de medios económicos de subsistencia.

Tampoco me parece propio hablar de derecho adquirido refiriéndose a la pensión de vejez o jubilación que otorga la Caja de Seguro Social con el carácter de servicio de seguridad social. En la concepción que califica de derecho adquirido a la pensión prevalece una actitud marcadamente individualista, en detrimento de la consideración social. Se trata de un servicio del Estado, regulado de conformidad con la naturaleza que le es propia: garantizar al individuo sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Bien se puede por tanto, suspender la pensión cuando el beneficiario se encuentre prestando servicios retribuidos.

Lo que en mi entender no se justifica, por inequidad en el tratamiento que se dispensa, es que sólo a los funcionarios diplomáticos se les impida recibir la jubilación, por encontrarse trabajando.

Debe ser igual para todos aquellos que gocen de jubilación o pensión de vejez, en tanto la reciban de la Caja de Seguro Social, como entidad pública autónoma en función de atender la seguridad social.

De conformidad con lo expresado, no existe ninguna contradicción entre el artículo 122 del Decreto de Gabinete No. 35, de 10 de febrero de 1990 y los artículos 60 y 75 de la Constitución Nacional.

Pero, se repite, por estar como regulación del servicio diplomático, establece en principio una desigualdad ante la Ley, en violación del artículo 20 de la Constitución, que prescribe que todos somos iguales.

Para que no se discrimine, medidas de esa naturaleza son propias de la regulación legal de la seguridad social.

No es cuestión de considerar en esta ocasión cómo está regulada la materia por la legislación de la Caja de Seguro Social.

Las consideraciones anteriores se refieren exclusivamente a las jubilaciones de la Caja de Seguro Social. Pueden existir jubilaciones que tengan otro origen. De ellas sí, eventualmente se podría afirmar que constituyen un derecho adquirido.

La disposición cuestionada de constitucional en casos de jubilación particular, resulta ser, en efecto inconstitucional por contrariar el artículo 44 de la Constitución que garantiza la propiedad privada. Sería el caso de un trabajador de la empresa privada que de acuerdo con un plan de jubilación de la empresa haya ganado el derecho a la pensión. La pensión a que tenga derecho forma parte de su patrimonio. En este caso sí se está en presencia de un derecho adquirido.

Paso ahora a referirme a otro aspecto de la Sentencia.

Es en cuanto ésta expresa que:

"Desde ese punto de vista, a juicio de la Corte, la prohibición encuentra plena justificación, ya que la misma persigue que los funcionarios públicos del servicio exterior, comprendidos embajadores, cónsules y demás funcionarios que laboran en el extranjero, observen una conducta apropiada y orientada a mantener en alto el buen nombre de la República y de sus instituciones. Esto quiere decir que hay que evitar que los funcionarios del servicio exterior perciban o cobren emolumentos, remuneraciones, recompensas u obtengan ingresos económicos ilegítimos o ilícitos con motivo del desempeño del cargo que ostentan o en virtud de esa

representación, porque lo que se busca es evitar que se incurra en prácticas no recomendables que riñan con la naturaleza y la delicada responsabilidad de la clase de funciones que les han sido encomendadas.

En atención a las consideraciones anteriores el Pleno de la Corte considera que la norma acusada infringe la Constitución en aquello que atañe a la prohibición que le impone a los funcionarios del servicio exterior impidiéndoles percibir las pensiones y jubilaciones que les corresponda cuanto tales ingresos emanen de un derecho previa y legítimamente adquirido por ellos, entendiéndose que ese derecho será siempre susceptible de ajustes, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 24 de mayo de 1991 (Reg. Jud., mayo 1991, pág. 134 - 153). Mas no considera el Pleno inconstitucional aquella parte de la norma en que se establece la incompatibilidad de las remuneraciones adicionales al sueldo oficial que el funcionario diplomático rentado en el exterior pudiese llegar a percibir en concepto de recompensas o ingresos provenientes de cualquier persona de derecho público o privado, cuando esta clase de remuneración adicional pueda estar ligada al desempeño del cargo que se ostenta, pero que se devenga en abierta pugna con la dignidad y la honorabilidad de la misión encomendada."

En el fragmento transcrita se tiene un criterio muy estrecho, a mi juicio, de lo que son las remuneraciones y recompensas que el artículo 122 del Decreto de Gabinete No. 35 de 1990 pretende prohibir. Serían "los emolumentos, remuneraciones, recompensas, (o)...ingresos económicos y legítimos o ilícitos con motivo del desempeño del cargo que ostentan o en virtud de esa representación."

En realidad la prohibición de percibir remuneración o recompensa es una medida preventiva de carácter administrativo y se refiere a toda remuneración no sólo a

las remuneraciones ilegítimas o ilícitas, prohibición dispuesta por motivo del carácter del cargo que ostenta el funcionario diplomático. Las remuneraciones ilegítimas o ilícitas están prohibidas por el hecho de tener ese carácter, sin necesidad de que lo declare el artículo 122 del Decreto de Gabinete No. 35.

En otras palabras, el criterio interpretativo que exterioriza la Sentencia, reduce tanto su extensión de lo que se prohíbe, que anula cualquiera consecuencia que pudiera tener la norma, y resulta un texto inútil.

Por estas consideraciones, aunque concurro con lo decidido, salvo el voto con el mayor respeto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General .

FALLO DEL 18 DE ABRIL DE 1997

CONTRAPROYECTO: Dr. ARTURO HOYOS Entrada N°. 32-94

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS: Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ Y Dr. EDGARDO MOLINO MOLA.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 99, 100, 112, 124 Y 160 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

El licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los artículos 99, 100, 101, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son inconstitucionales los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Sostiene el demandante que los artículos impugnados infringen los artículos 21, 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Los artículos antes mencionados son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles."

"ARTICULO 31: Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El demandante considera que los artículos 21 y 31 de la Constitución Nacional han sido violados directamente por los artículos 99, 100 y 101 del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 7 de junio de 1993. La violación alegada se produce, en relación al artículo 99, al permitir la privación de la libertad corporal a través de la aplicación de un Decreto Ejecutivo y no por Ley como ordena la norma constitucional, lo cual es violatorio del artículo 21 arriba transcrita. La violación del artículo 31 se produce al establecer penas de arresto, multa, suspensión y cancelación de licencias a conductores en determinados supuestos de embriaguez por alcohol o por estupefacientes, lo cual a juicio de la parte actora, atenta contra el principio universal de que no hay delito ni pena sin ley debido a que el artículo 31 de la Constitución Política exige una norma con categoría de Ley que no tiene el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda.

En cuanto al artículo 100 del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 7 de junio de 1995, el mismo infringe los artículos 21

y 31 de la Constitución Política porque al fijar penas de arresto, multa, suspensión temporal y definitiva de la licencia a conductores embriagados con alcohol o estupefacientes irrumpen contra la garantía penal fijada en la norma constitucional que ordena que nadie puede ser privado de su libertad sino por motivo expresamente definido en la Ley, que no es el caso que se impugna puesto que el arresto previsto en un Decreto Ejecutivo es flagrante violación a una importante garantía penal elevada a rango constitucional. A su vez, señala el demandante, el artículo 31 de la Constitución Política excluye la posibilidad de que por un Decreto Ejecutivo se puedan establecer penas lo cual le corresponde al Órgano Legislativo.

A juicio del demandante, el artículo 101 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe el artículo 21 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa, toda vez que configura una detención simplificada al señalar que la autoridad de aplicación debe retener preventivamente a los conductores que sean sorprendidos en estado de intoxicación y que dicha retención puede extenderse hasta por 12 horas. Agrega el demandante que se trata de una detención por cuanto la persona es privada de su libertad, sin mandamiento escrito y sin copia de la orden de detención expedida con las formalidades legales.

El demandante estima que el artículo 112 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe directamente el artículo 31 de la Constitución Política porque al describir penas de amonestación y multa a quienes infrinjan el citado decreto, desconoce que la norma constitucional ha recogido el principio universal de que no hay pena sin Ley.

La parte actora considera que el artículo 124 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe directamente los artículos 31 y 32 de la Constitución Política por cuanto el mismo establece que sólo se admite la apelación cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/. 15.00 a pesar de que la garantía constitucional del debido proceso supone la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra una resolución, máxime si esta supone privación de la libertad corporal. Ello contraviene igualmente, a juicio del demandante, el artículo 31 de la Constitución Nacional porque conforme a esta norma no se pueden fijar penas de arresto o multa a través de un

Decreto Ejecutivo, sino por Ley.

Por último, la parte actora sostiene que el artículo 160 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993 infringe directamente el artículo 31 de la Constitución Política al establecer multas por infracción del Reglamento de Tránsito por cuanto, en su opinión, un Decreto Ejecutivo no es un instrumento idóneo para fijar penas de multa, lo cual

corresponde al legislador.

El texto de los artículos 99, 100, 101, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo Nº 160 del 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá es el siguiente:

"Artículo 99: A todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente decreto, estar embriagado o intoxicado por alcohol o por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir se le sancionará así:

1ra vez. De B/. 100.00 a B/. 250.00 de multa, 20 días de arresto conmutables a trabajo comunitario 4 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

2da vez. De B/. 250.00 a 500.00 de multa, 40 días, de arresto conmutables a trabajo comunitario, 6 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

3ra vez. De B/. 500.00 a B/. 1,000.00 de multa, 60 días de arresto incommutables y suspensión de la licencia de conducir hasta comprobar su rehabilitación de acuerdo al tipo de intoxicación."

"Artículo 100. A todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estar embriagado o intoxicado por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir y que habiendo infringido las normas de tránsito cause accidentes o lesiones a otras personas o daños a la propiedad ajena, se le sancionará de la siguiente manera:

1ra vez. B/. 500.00 a B/. 1,000.00 de multa, 30 días de arresto conmutables a trabajo comunitario, charlas de acuerdo al tipo de intoxicación y 6 meses de suspensión de licencia.

2da vez. B/. 1,000.00 a B/. 1,500.00 de multa, 60 días de arresto conmutables a trabajo comunitario, charlas según tipo de intoxicación y un (1) año de suspensión de la licencia de conducir.

3ra vez. B/. 1,500.00 a B/. 2,000.00 de multa, 90 días de arresto inconmutables y la cancelación definitiva del uso de la licencia de conductor."

"Artículo 101.- La autoridad de aplicación debe retener preventivamente, dando inmediato conocimiento al Juez de Tránsito, a los conductores que sean sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes y otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales para conducir, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. En ningún caso la retención debe exceder de 12 horas. Dentro de este período deberá someterse al conductor a cualquiera de los exámenes o pruebas a que se refiere el artículo 97 de este Decreto."

"Artículo 112. Las infracciones que se cometan en el presente Decreto serán castigadas con amonestación o multa. Para la determinación de la fijación de éstas la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que rodean la infracción."

"Artículo 124. La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación en los siguientes casos:

a) Cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/. 15.00."

"Artículo 160. En adición a las contenidas en el capítulo XII del presente Decreto la autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones.

1. Est. en lugar prohibido o mal estacionado	B/. 10.00
2. Conducir por linea o carril indebido	20.00
3. Conducir en vía contraria	43.00
4. Pasar en pendiente o puente	30.00
5. Conducir con la puerta abierta	25.00
6. Conducir fuera de la ruta	10.00
7. Desatender las señales	20.00
8. Pasar la luz roja	40.00
9. Exceso de pasajeros	10.00
10. Velocidad Excesiva	50.00
.....	
72. Volumen excesivo del tocacintas en transporte público	30.00

- | | |
|---|-------|
| 73. Sistema de escape inadecuado o defectuoso | 30.00 |
| 74. No portar en el vehículo un ejemplar del Reglamento de Tránsito y el Manual | 5.00" |

II. La postura del Procurador General de la Nación

El entonces Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Ramón Valdés, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Murgas Torraza, mediante la Vista Nº 35 de 25 de agosto de 1994.

El representante del Ministerio Público consideró que los artículos 99, 100 y 160 del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 1993 son violatorios del artículo 31 de la Constitución, no así los artículos 101, 112 y 124 del mismo texto legal.

Dicho funcionario fundamentó su opinión en que el artículo 27 constitucional permite que las limitaciones a la libertad de tránsito sean impuestas ya sea por leyes o reglamentos de tránsito por lo que a su juicio el Ejecutivo si está facultado para expedir las normas reglamentarias en estudio. Sin embargo, considera el Procurador que no le está permitido al Ejecutivo arrogarse una facultad para la cual no tiene competencia como lo es la configuración de infracciones y sanciones, lo cual a su juicio le corresponde al Legislativo por mandato de la propia Constitución.

III. La potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo

Los artículos demandados se encuentran contenidos en un reglamento expedido por el Órgano Ejecutivo, en este caso, el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá aprobado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 160 de 7 de junio de 1993.

La Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que los

reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los independientes o autónomos y los de necesidad o de urgencia. Así pues, en sentencia de 29 de octubre de 1991 se señalaba que los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere el numeral 14 del artículo 79 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes.

En este mismo orden de ideas, se señaló que una segunda clase de reglamentos lo constituyen los denominados reglamentos independientes o autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que surgen cuando la Administración Pública en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos, señala la jurisprudencia antes mencionada, el Órgano Ejecutivo adopta reglamentos autónomos o independientes sobre materias no reguladas por la ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentarias que no invadan la zona reservada a la ley. Así pues, como ejemplos de reglamentos independientes se mencionaban los Decretos de Gabinete que reforman el arancel de importaciones, los cuales dicta el Órgano Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 7 de la Constitución, según lo reconoció la Sala Tercera de esta Corte Suprema en sentencia de 25 de marzo de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941 que regulaba el tránsito en el territorio de la República, el cual se encuentra subrogado por el Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993 en estudio. Este tipo de reglamento goza de aceptación en el Derecho Comparado, tal como lo señala la jurisprudencia en comento:

"En Colombia estos reglamentos han sido denominados por el Consejo de Estado como "Reglamentos Constitucionales" que son aquellos que dicta el Presidente "para el cumplimiento de las tareas propias que le asignó la Constitución" (Gustavo Penagos. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, Cuarta Edición, Tomo I, Bogotá, 1987, pág. 435). La existencia de reglamentos independientes ha sido aceptada también en la doctrina y en el Derecho Comparado, como lo señala en una obra reciente el catedrático español José María Baño León, quien afirma que "no es contradictorio el reglamento independiente, en los términos que la Constitución establezca, con el principio de legalidad" (Los límites constitucionales de la potestad reglamentaria, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1991, pág. 187). Este autor puntualiza que el reglamento independiente ha sido admitido en Alemania, en cuanto a la organización interna del gobierno y en materia de la actividad bancaria, en Italia la Ley 400 de 1988 dispone que por decreto del Presidente de la República pueden dictarse reglamentos para regular las materias en las cuales no existe regulación por ley, siempre que no se trate de materias reservadas a la Ley; igualmente se ha admitido en Francia y en España la jurisprudencia ha admitido reglamentos independientes en cuestiones tan diversas como la regulación de la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas, la autorización de las armas de fuego, el régimen de cuotas impuestas a la producción azucarera y la regulación de la profesión de detective privado." (Sentencia de 29 de octubre de 1991).

Por último, se hace alusión a un tercer tipo de reglamentos denominado reglamentos de necesidad o de urgencia que son aquellos dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Los mismos son de carácter excepcional y tienen como fundamento la necesidad o urgencia de dictarlos con el fin de hacerle frente a grandes calamidades o por razones urgentes de interés público cuando el Organo Legislativo está en receso o no se encuentra reunido. Una vez se reúna el Organo Legislativo, este último debe confirmarlos o rechazarlos, en cuyo caso

se entenderán derogados.

En torno a la potestad reglamentaria, la Sala Tercera ha sido reiterativa en señalar que la misma posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la reserva de la Ley como de la naturaleza de los reglamentos.

También existen límites de la potestad reglamentaria que, tal como lo hemos señalado con anterioridad, pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder.

En el caso en estudio, es evidente que nuestra Constitución Política le ha otorgado al Órgano Ejecutivo la potestad reglamentaria, según se desprende claramente del artículo 27 de la Constitución que prevé expresamente la posibilidad de que se emitan reglamentos de tránsito que consagren limitaciones a la libertad pública correspondiente. Aunado a lo anterior, la Ley N° 2 del 3 de enero de 1933 faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones en toda la República. El artículo 1º de dicha ley es del siguiente tenor literal:

"Facúltese al Poder Ejecutivo para que, por medio de decretos, reglamente el tránsito de vehículos de ruedas y de peatones en todo el territorio de la República a fin de mejorar su libertad y eficiencia."

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 179 de nuestra Carta Política también faculta al Ejecutivo a "dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución".

Y es que la potestad reglamentaria como tal que

ostenta el poder Ejecutivo con relación al tránsito de vehículos y peatones no resulta ajena a la doctrina internacional. Un ejemplo de ello resulta de la aplicación legal de la coacción administrativa en la doctrina francesa que le otorga a la Administración la potestad reglamentaria para ejercitar dicha coacción en casos diversos incluido el libre tránsito. En este sentido, señala Agirreazkuenaga en su obra "La Coacción Administrativa Directa" lo siguiente:

"De forma previa, un apunte de orden formal en relación a si necesariamente debe ser o no una ley formal la que habilite el uso de la coacción por la Administración, puesto que tras la promulgación de la Constitución de 1958 y la consiguiente reserva reglamentaria se admite que un simple Decreto pueda habilitar el uso de "l'exécution forcée".

Entre las medidas concretas, se permiten requisas militares "si es preciso por la fuerza", actuaciones de la grúa para retirar vehículos mal aparcados y proceder a su depósito bajo custodia administrativa...

Mención aparte merecen las amplias habilitaciones de leyes que los franceses denominan de policía, como las que regulan el estado de sitio o el estado de urgencia. Este último, puede ser declarado por simple Decreto del Consejo de Ministros y para su ampliación más allá de 12 días precisa ser prorrogado por Ley. A su amparo puede prohibirse la circulación de personas en lugares y a horas determinadas, la residencia forzosa en determinados Departamentos e incluso el Ministro del Interior puede asignar la residencia a toda persona cuya actividad se presume "peligrosa para la seguridad y el orden público".

Otras medidas propiamente policiales en defensa del "orden", de la salubridad o de la seguridad" pueden ser adoptados por la policía con carácter inmediato limitando las libertades de los ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Ley...

Existen, también, otras disposiciones legales que permiten la detención de personas con un alto grado de impregnación alcohólica, la obligación de someterse a controles de alcoholémia... (AGIRREAZKUENAGA, Iñaki.

La Coacción Administrativa Directa.
Editorial Civitas, S.A. 1990. Madrid,
España. págs. 128 a 131)."

Considera el Pleno que el Órgano Ejecutivo tiene potestad reglamentaria para expedir reglamentos independientes o autónomos, como lo es en este caso el Reglamento de Tránsito, ya que esta potestad reglamentaria autónoma está prevista a nivel constitucional en el artículo 27 que consagra la libertad de tránsito y los medios para limitarla y regularla.

IV. Reglamentos autónomos y sanciones penales y administrativas. La coacción administrativa directa.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora y la potestad reglamentaria que posee el Órgano Ejecutivo a efectos de reglamentar el tránsito en la República de Panamá, pasamos a resolver la presente controversia.

La parte actora sostiene que el artículo 101 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito) infringe el artículo 21 de la Constitución Política al permitir una detención simplificada en abierta violación a la norma constitucional antes mencionada.

En relación con este cargo el Pleno estima prudente el análisis del artículo 27 de nuestra Carta Política, que establece la garantía constitucional de la libertad de tránsito, el cual contempla la posibilidad de fijar límites o restricciones a dicha libertad de tránsito, a través de reglamentos sin necesidad de que los mismos accedan a una ley previa. Dicha norma señala lo siguiente:

"Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin mas limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración." (Subraya la Corte).

De la norma antes transcrita podemos colegir que las limitaciones a la libertad de tránsito pueden ser impuestas mediante "leyes o reglamentos de tránsito" por lo que la retención a la que alude el artículo 101 y la privación de la libertad corporal a la que aluden los artículos 99 y 100 del reglamento de tránsito impugnados en esta demanda no son violatorios del artículo 21 de nuestra Constitución ni contienen vicio de inconstitucionalidad alguno, pues dicha limitación puede ser establecida mediante reglamento con el objeto de salvaguardar la vida y la seguridad de aquel que maneje en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales para conducir, así como la vida y la seguridad de las demás personas en nuestra colectividad y la preservación del orden público. No procede, pues, dicho cargo.

En relación con las multas, sanciones e infracciones de tránsito establecidas en los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del Reglamento de Tránsito lo cual, a juicio de la parte actora, infringen el artículo 31 de la Constitución Política de Panamá que establece que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado" el Pleno estima que el mismo no resulta infringido por cuanto esas sanciones administrativas caen dentro del marco de la regulación de la materia que autoriza el artículo 27 de la Constitución.

En este sentido, debemos señalar, una vez claro el concepto de la potestad reglamentaria de la cual goza el Órgano Ejecutivo para reglamentar la materia de tránsito, que dos de las características principales de los reglamentos constitucionales o autónomos como en este caso

lo es el reglamento de tránsito, es que los mismos los expide el Presidente de la República por facultad constitucional y que la naturaleza de este tipo de reglamento es, definitivamente, administrativa. En este mismo orden de ideas, es necesario aclarar que las sanciones que impone este tipo de reglamento son igualmente de carácter administrativo. De modo, pues, que las mismas no son de carácter penal, como aduce la parte actora en su demanda. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Gustavo Penagos "las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de vista orgánico y material, pues los órganos que las imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" (El Acto Administrativo. Tomo II. Quinta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia, pág. 306). En relación a lo antes expuesto el mismo autor cita en su obra la sentencia de 30 de mayo de 1988 del Consejo de Estado que dice:

"...la jurisprudencia de esta sección, en varios fallos que ahora resultan reiterativos, ha señalado que las prohibiciones que se consagran en los estatutos administrativos no son tipos penales cuya regulación se halla estrictamente condicionada al principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine crimine*, cuya evolución ha llevado a definir en el actual código de las penas no ya el delito, vocablo desechado en aras de un formulismo que no es el de mejor cuño, sino el hecho punible como la conducta típica, antijurídica y culpable, imputable a un hombre y que ocasiona responsabilidad penal a su autor. No. Las prohibiciones administrativas admiten grados de tipificación, sin que la esquemática composición o descripción de la conducta implique, de una parte la falta de configuración de la prohibición, ni que ella conlleve violación al supradicho principio *nullum crimen sine*

lege.

"A las obligaciones administrativas, tributarias, disciplinarias, policivas - en materia de uso de agua, de los servicios de energía y teléfono, de conducta pública en espacio público o abierto al público-, corresponden, en caso de infracción, sanciones administrativas sin que sea dable advertir que por el sólo hecho de denominarse contravenciones a esas conductas ilícitas, por ello sólo la persona infractora ha caído en el campo del derecho penal entendido como el conjunto de normas que regulan los delitos o las contravenciones vecinas de ellos.

No. Tales contravenciones, como infracciones que son del régimen legal o reglamentario administrativa son contravenciones administrativas y las condignas sanciones que se le aparejan son administrativas y por lo mismo su régimen jurídico en general es el administrativo y no el penal entendido en el sentido del Código Penal y de este mismo derecho.

En otros términos, el derecho penal común o general, no es asimilable al derecho administrativo sancionador, sin más ni más.

De una parte, porque el legislador no ha erigido las infracciones sometidas al régimen administrativo en delitos, lo que ya de por sí permite colegir que las infracciones a este régimen sean visualizadas con óptica diferente del derecho penal.

Además, por la clase de penas imponibles por la infracción: privativas de la libertad en general y en principio, para el derecho penal delictual y penas de otro tipo -fundamentalmente económicas- para el caso de infracción al derecho administrativo punitivo.

Siendo lo anteriormente dicho exacto, como lo cree la Sala, no es posible aplicar el régimen extraordinario de las acciones y contravenciones penales a las acciones derivada de las contravenciones al régimen administrativo."

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Tomo II. Quinta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1992. Págs. 306-308).

En este sentido, las sanciones a las que hemos venido haciendo referencia guardan relación con la coacción administrativa que detenta la Administración como garante del orden público y de la seguridad ciudadana. Dentro de los supuestos concretos de la utilización de la coacción directa se encuentra el uso de la detención policial y en este orden de ideas, señala la doctrina clásica, "puede ser necesario utilizar la fuerza contra su libertad y, por consiguiente, los agentes de policía podrán conducirlo a dependencias policiales durante un lapso de tiempo...la detención debe cesar cuando la policía haya alcanzado su objetivo o el peligro de desorden haya pasado." (AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. La Coacción administrativa Directa. Editorial Civitas, S.A. 1990. pág. 51-52).

Por otro lado, la doctrina clásica hace alusión a la coacción en la actividad de policía administrativa y en ese sentido señala lo siguiente:

"Hariou distingue con claridad entre la policía judicial y la administrativa, aquella tiene como finalidad la persecución de delitos e infracciones penales a las órdenes de la autoridad judicial, mientras que la policía administrativa tiene como misión la de mantener el orden público mediante la prevención de sus posibles perturbaciones por medio de una inteligente reglamentación, y la represión de las alteraciones que se produzcan mediante la "coercition"...En consecuencia, para Hariou la "coercition administrative" consiste en el empleo directo de la fuerza pública, o del ejército, por la autoridad administrativa con el objeto de alcanzar un determinado resultado de hecho; así, por ejemplo, el "arresto, dispersión de una manifestación..."

La decisión de la autoridad que aplica la "coercition" no es, por tanto, una sanción administrativa ni una condena penal, sino un acto administrativo que tiene como objetivo lograr por la fuerza, de forma inmediata, una obediencia de hecho a las órdenes dadas o, en su caso, hacer desaparecer un obstáculo que impida la ejecución de una operación

administrativa." (AGIRREAZKUENAGA, Iñaki.
op. cit., pág 116-117)

De modo, pues, que a juicio del Pleno, las sanciones contenidas en los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo Nº 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito) no son de carácter penal sino administrativo y por ello, mal puede aducirse como infringido el artículo 31 de nuestra Carta Política. No proceden, pues, los cargos respectivos.

Finalmente, la parte actora sostiene que el artículo 124 del Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993 infringe el artículo 32 de nuestra Carta Política pues a juicio de la parte actora este último supone la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra una resolución máxime si ésta contempla la privación de la libertad corporal. No comparte esta Corporación el criterio de la parte actora por cuanto, contrario a lo que la parte demandante afirma, la norma impugnada si permite que se interponga recurso de apelación contra la resolución que imponga la privación de la libertad corporal. La norma impugnada es clara al señalar que dicho recurso cabe contra toda resolución de primera instancia que ordene el arresto o que imponga una multa mayor de B/. 15.00.

Por otro lado, ciertamente, el artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía constitucional del debido proceso, el cual debe ser entendido como una institución procesal en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones

de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. En este sentido, el Pleno no observa que el artículo 124 coloque al conductor en estado de indefensión, pues no se le ha privado de impugnar en forma absoluta ni se le ha restringido sin una causa o motivo justificado la utilización de recursos judiciales, pues sólo en este caso se le colocaría en una posición en que no puede defender efectivamente sus derechos. No es esta la situación que se aprecia en el presente proceso constitucional. No procede, pues, este último cargo.

V. Decisión de la Corte.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 99, 100, 101, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA
(Con Salvamento de Voto)
FABIAN A. ECHEVERS

ELIGIO A. SALAS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.
RAFAEL A. GONZALEZ

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto)

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

Entrada 32-94

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZA contra los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y

EDGARDO MOLINO MOLA

Disentimos del criterio de la mayoría, por cuanto consideramos que los artículos 99, 100, 101, 112 y 160 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, violan los artículos 21 y 31 de la Constitución Nacional.

El sentido del artículo 31 constitucional es claro al disponer que sólo serán penados los hechos punibles declarados por la Ley. Este principio conocido como estricta legalidad impide toda posibilidad de que persona alguna pueda ser sancionada por hechos que la ley no ha descrito como delito o falta previamente.

Ciertamente, tal como lo afirma el Procurador General de la Nación, el fundamento constitucional para reglamentar el tránsito se encuentra en el artículo 27, el cual consagra el derecho a la libertad de tránsito, derecho cuyas limitaciones pueden ser impuestas por las leyes o los reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración; pero tal precepto constitucional no permite al Ejecutivo arrogarse una facultad para lo cual no tiene competencia -la configuración de infracciones y sanciones- pues ello incumbe al Órgano Legislativo.

De esta manera, el Decreto Ejecutivo por el cual se expide el reglamento de tránsito vehicular, no reñiría con la Constitución, si se hubiere limitado a la reglamentación fundada en ella, pero al excederse tipificando infracciones y señalando sanciones pecuniarias y privativas de libertad a quienes violan el reglamento de tránsito, infringe la Carta Fundamental.

La posibilidad de crear infracciones y de imponer sanciones está dada a la Ley por imperio constitucional y no a cuerpos de jerarquía menor. Por ello deviene en inconstitucional cada artículo del Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993 que contenga la descripción típica de infracciones y señale sanciones, como las antes mencionadas.

La jurisprudencia dictada por esta Corte ha interpretado que dentro del texto del artículo 31 de la Constitución se incluyen no sólo los hechos punibles, sino también los hechos contravencionales, es decir, las faltas. Y tal es la naturaleza de los hechos que se cuestionan a través de esta acción de inconstitucionalidad.

Consideramos que todas esas sanciones e infracciones previstas por los artículo señalados como inconstitucionales resultarían perfectamente viables si hubieran sido reguladas a través de una ley, pero el medio utilizado para ponerlas en vigencia no es el indicado por la Constitución Nacional, que consagra la garantía penal de estricta legalidad en esta materia.

Por otro lado, los artículos 99, 100, 112 y 160 del Decreto Ejecutivo infringen el artículo 21 constitucional, ya que en dichos artículos se dispone como sanción la privación de la libertad, si bien con otra denominación

preventiva), a pesar de que el artículo 21 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley (subrayado nuestro).

Contrario sensu a lo que dispone el artículo 21, a través de los Decretos Ejecutivos y los cuerpos jurídicos de jerarquía inferior a la ley no se puede disponer la privación de libertad de persona alguna.

Son las razones anotadas las que nos impelen a salvar el voto.

Panamá, 17 de abril de 1997.

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO	L-043-846-84	Segunda publicación	AVISO DE DISOLUCION
Cumpliendo con lo establecido en el Artículo N° 777 del Código de Comercio, comunico que yo CECILIA MOJICA , con cédula de identidad personal N° 4-59-1036, cancelo la Licencia Comercial Tipo B 2274, de la ABARROTERIA Y REFRESQUERIA INDI , situada en calle Estudiante casa N° 18-142, en la ciudad capital y cedo al señor ANICETO JIMENEZ M. el local. Panamá, 28 de julio de 1997	Yo CANDELARIA GUARDIA DE LASSO , panameña, casada mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-11-859 con residencia en el corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, NOTIFICO y hago constar que he traspasado de venta el negocio de mi propiedad de nombre "CANTINA EL CARMEN" con Licencia Comercial Tipo B N° 15460 emitida el 14 de	abril de 1965; a la señora Maria Luisa Acuña Lasso , panameña, casada, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-416-642	Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5.597 del 11 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 195366, Rollo 55263, Imagen 0002 el dia 18 de julio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CLESTIA GORUP CORP."
AVISO	Céd. 8-11-859	ACEPTO	
Yo CANDELARIA GUARDIA DE LASSO , panameña, casada mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-11-859 con residencia en el corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, NOTIFICO y hago constar que he traspasado de venta el negocio de mi propiedad de nombre "CANTINA EL CARMEN" con Licencia Comercial Tipo B N° 15460 emitida el 14 de	ACUÑA LASSO	Céd. 8-416-642	
AVISO	L-043-812-70	Segunda publicación	
Yo CANDELARIA GUARDIA DE LASSO , panameña, casada mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-11-859 con residencia en el corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, NOTIFICO y hago constar que he traspasado de venta el negocio de mi propiedad de nombre "CANTINA EL CARMEN" con Licencia Comercial Tipo B N° 15460 emitida el 14 de	AVISO	Para dar cumplimiento a lo estipulado en el	
AVISO	L-043-884-42	Primera publicación	

Panamá, 22 de julio de 1997
L-043-819-03
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.727 del 16 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 53754, Rollo 55311, Imagen 0053 el día 22 de julio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "IOLAS FINANCE AND ENGINEERING CORPORATION".

Panamá, 23 de julio de 1997
L-043-819-03
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.518 del 9 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 184236, Rollo 55292, Imagen 0058 el día 22 de julio de 1997, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FEDERAL FINANZ CORP".

Panamá, 23 de julio de 1997
L-043-819-03
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.703 del 15 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 296057, Rollo 55324, Imagen 0057 el día 23 de julio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SEBALINE TRADING INC."

Panamá, 28 de julio de 1997
L-043-819-03
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.741 del 16 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha

escritura en la Ficha 91213, Rollo 55312, Imagen 0047 el día 22 de julio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "RILIER HOLDINGS S.A."

Panamá, 28 de julio de 1997
L-043-819-03
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.375 del 3 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 71528, Rollo 55195, Imagen 0042 el día 16 de julio de 1997, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "RIO NEARIO INVESTMENT CORPORATION".

Panamá, 28 de julio de 1997
L-043-819-03
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.741 del 16 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha

escritura en la Ficha 5.811 del 18 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 248454, Rollo 55355, Imagen 0069 el día 25 de julio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SEBALINE TRADING INC."

Panamá, 28 de julio de 1997
L-043-819-03
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.701 del 15 de julio de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 277388, Rollo 55280, Imagen 0043 el día 21 de julio de 1997, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SUNDRIE TRADING CORP".

L-043-819-03
Única publicación

1997
L-043-819-63
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Mediante Escritura Pública Nº 7631 de 7 de julio de 1997 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de julio de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público bajo la Ficha 198544, Rollo 55379, Imagen 0048, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERFAN CORPORATION".

L-043-867-91
Única publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Mediante Escritura Pública Nº 6255 de 14 de julio de 1997 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 289298, Rollo 55262, Imagen 0043, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público desde el día 18 de julio de 1997, ha sido disuelta la sociedad "SUNDRIE TRADING CORP".

L-043-685-15
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
La Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, área de Cristóbal, por este medio al público en general;

HACE SABER:
Que la empresa **DIOVERT INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, debidamente inscrita al Tomo 1246, Imagen 0049, Ficha 112870, de la Sección de

Micropelícula s (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a este Tribunal, sea expedida el Título Constitutivo de Dominio con Demolición y Remodelación sobre mejoras construidas en terreno ajeno ubicado sobre el Lote Nº 737 Manzana S.N. del área comercial de la Zona Libre de Colón Provincia de Colón.

DESCRIPCION DEL

EDIFICIO: Ubicado en Calle 16a, sobre el Lote Nº 737, Zona Libre de Colón, se erige el Edificio International de 63.50 Mts de Largo por 19.60 Mts de ancho, total 635 por planta con un área total de 1.270 mts, sus fachadas son columnas y vigas de concreto de 8.10 cms de altura, en los niveles 1 y 2 de doble alta, se encuentra platerado y su techo es de cerchas

de acero y carreolas con cubierta de panaleta de asbesto cemento, todas sus paredes exteriores son de bloques de 6" con relleno liso en ambas caras. Los pisos son de hormigón de 0.15 cm de espesor, son hormigón de 3.500 y cerillas de acero de 3/8 a 0.30 cm en ambas direcciones revestidos en granito, mármol, madera y alfombra en

toda su área con baños para empleados y ejecutivos, cocina/ comedor, Showroom y oficinas, piso raso de Gypsum Board y fachada de vidrio con puertas enrollables de acero galvanizado, está previsto de servicio de agua y electricidad con planta eléctrica auxiliar.

MEDIDAS Y LINDEROS:
NORTE: Colinda con Calle 16 y mide 19.90 m.

SUR: Colinda con Vida Panamá, S.A. y mide 19.90 m²

ESTE: Colinda con la Empresa Ariel, S.A. y mide 65.45 m²

OESTE: Colinda con Vida Panamá, S.A. y mide 65.45 m²

AREA TOTAL: Mide MIL

TRESCIENTOS DOS CON SESENTA Y CUATRO METROS 2 de área cerrada.
En atención a lo dispuesto por el Ordinal 2. del Artículo 1488 del Código Judicial, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la

Sesión del tribunal hoy dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y seis (1997) por el término de una (1) mes, copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se

consideren con derecho a la construcción o perjudicados por ella comparezcan a hacer valer sus derechos.

LA JUEZ

(Fdo.) LICDA.
XIOMARA BULGIN
DE WILSON
EL SECRETARIO

(Fdo.) **JUAN C. MALDONADO**
Certifico: Que las piezas anteriores son fieles copias de su original.

Colón, 18 de julio de 1997.

SECRETARIO

L-043-857-45

Segunda Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7- CHEPO

EDICTO N° 8-7-97-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EZEQUIEL DE GRACIA GARCIA Y ERIBERTO ANTONIO DE GRACIA GOMEZ**, vecino (a) de Canchigual, corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-73-264 - 8-708-1902 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-089-96, según plano aprobado N° 804-04-12791 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 33 Has + 8809.90 M.2. ubicada en Cuarenta Bollos, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ezequiel De Gracia García y Eriberto Antonio De Gracia Gómez.
SUR: Aquilino Jaén, Procedes Domínguez.
ESTE: CAFI, S.A. Procedes Domínguez.

OESTE: Aquilino Jaén. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregrán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 18 días del mes de julio de 1997.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador
L-043-831-32
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7- CHEPO

EDICTO N° 8-7-96-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EZEQUIEL DE GRACIA Y ERIBERTO ANTONIO DE GRACIA GOMEZ**, vecino (a) de Canchigual, corregimiento El Llano,

Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-73-264 y R-708-1902, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-179-96, según plano aprobado N° 804-04-12824 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has + 1471.73 M.2. ubicada en Cuarenta Bollos, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: Eufemia Santos, Benito Guerrero.
SUR: Ezequiel De Gracia y Eriberto De Gracia
ESTE: CAFI, S.A.
OESTE: Rubén Guevara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregrán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 18 días del mes de julio de 1997.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador
L-043-783-82
Unica Publicación

Sustanciador
L-043-831-33
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7- CHEPO

EDICTO N° 8-7-106-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANA RUBIELA RODRIGUEZ DE GONZALEZ**, vecino (a) de Urbanización Castilla de Oro, corregimiento Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 6-49-1559 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-388-93, según plano aprobado N° 804-04-12830 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 44 Has + 4,838.46 M.2. que forma parte de la finca 1752, inscrita al Tomo 31, Folio 484, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Llano Cartí, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra de 15.00 mts.
SUR: Reserva Indígena e Italia DellaSera de Saval.

ESTE: Calle de 15.00 mts. e Italia DellaSera de Saval.
OESTE: Reserva Indígena, Alfonso Caballero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregrán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 28 días del mes de julio de 1997.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador
L-043-783-82
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE

EDICTO N° 209-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dado en Las Tablas a los 5 días del mes de diciembre de 1996.
ROSI M. RUILOBA S.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERIC A.
BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-095-094
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8- LOS SANTOS

EDICTO N° 267-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrícola, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos; al público

HACE SABER:

Que, **EDILMIRA ESTHER PERALTA DE VARGAS**, vecino del corregimiento Villa Cáceres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-42-82, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agrícola, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-051-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal, de una superficie de 10 Has + 4000.63 M2. en el plano N° 703-10-6543 ubicado en Bombacho, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracass, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Ramón Vergara y Qda. Las Huertas.

SUR: Terreno de Digna Emérita Peralta de Tejada.

ESTE: Terreno de Ramón Vergara.

OESTE: Terreno de Edelmira Peralta de Vargas y Qda. Las Huertas, servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracass o en la Corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 5 días del mes de diciembre de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERIC A.
BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-095-075
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8- LOS SANTOS

EDICTO N° 270-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrícola, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos; al público

HACE SABER:

Que, **ARMINDA DEBORA PEREZ PEREZ Y OTROS**, vecino del corregimiento Guánico, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal N° 7-700-2239, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agrícola, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-051-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal, de una superficie de 10 Has + 4000.63 M2. en el plano N° 703-10-6543 ubicado en Bombacho, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracass, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Ramón Vergara y Qda. Las Huertas.

SUR: Terreno de Digna Emérita Peralta de Tejada.

ESTE: Terreno de Ramón Vergara.

Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-097-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal, de una superficie de 14 Has + 6441.66 MC. en el plano N° 706-08-6524, ubicado en C a m b u t a l , Corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Raquida González.
SUR: Rio Cambutal y Lesto Prince Bustamante.

ESTE: Carretera que conduce de Tonosí hacia Cambutal

OESTE: Terreno de Felipe Ortega y Lesto Prince Bustamante.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 6 días del mes de diciembre de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERIC A.
BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-095-078
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8- LOS SANTOS

EDICTO N° 270-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrícola, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos; al público

HACE SABER:

Que, **ARMINDA DEBORA PEREZ PEREZ Y OTROS**, vecino del corregimiento Guánico, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal N° 7-700-2239, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agrícola, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-051-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal, de una superficie de 10 Has + 4000.63 M2. en el plano N° 703-10-6543 ubicado en Bombacho, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracass, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Ramón Vergara y Qda. Las Huertas.

SUR: Terreno de Digna Emérita Peralta de Tejada.

ESTE: Terreno de Ramón Vergara.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **PETITA GONZALEZ DE CANTERA**, vecino (a) de Panamá, corregimiento —, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-49-309, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0290, según plano aprobado N° 909-01-8543 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 03 Has + 9775.16 M2. ubicadas en La Peña, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a La Peña a Forestal de 20 metros de ancho.

SUR: Efraín Poveda.
ESTE: José Isaac Díaz.

OESTE: Ariel Alexis Atencio. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo

se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 6 días del mes de mayo de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. JESUS
 MORALES
 GONZALEZ

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2- VERAGUAS

EDICTO N° 202-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agrícola, Departamento de Reforma Agraria, Región 2, Veraguas; al público

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **REPUBLICA DE PANAMA**
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2- VERAGUAS

EDICTO N° 296-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **CANDIDA HERNANDEZ DE MULLENNAK**, vecino (a) de La Peña, corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-58-143, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0132-97, según plano aprobado N° 909-04-9870 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 2739.37 M2. ubicadas en La Peña, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana.

SUR: Sabino Barria, Ceferino González.

ESTE: Secretaría de

5.00 metros de ancho.

OESTE: Sonia Perez de

Alvarado.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Santiago

o en la Corregiduría de

— y copias del mismo

Funcionario
 Sustanciador
 L-049-572-71
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2- VERAGUAS

EDICTO N° 296-97

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas,

al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **CANDIDA HERNANDEZ DE MULLENNAK**, vecino (a) de La Peña, corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-58-143, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0132-97, según plano aprobado N° 909-04-9870 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 2739.37 M2. ubicadas en La Peña, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana.

SUR: Sabino Barria, Ceferino González.

ESTE: Secretaría de

5.00 metros de ancho.

OESTE: Sonia Perez de

Alvarado.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Santiago

o en la Corregiduría de

— y copias del mismo

se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 18 días del mes de junio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-672-89
Unica Publicación

EDICTO Nº 65
Chitré, 17 de julio de
1997

El Suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que el señor **SEGUNDO PIMENTEL PIMENTEL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 9-157-354, casado, Ingeniero Civil, con residencia en Calle Primera del Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda Título de Propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 262.07 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Horacio Rodríguez Rodríguez, Margarita Vergara de Girón. SUR: Calle El Mercado ESTE: Juan A. Rodríguez Villalaz. OESTE: Segundo

Pimentel Pimentel. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado, para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas, en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

Sr. JOSE NIEVES
BURGOS G.
Alcalde del Distrito
de Chitré
CECILIA R. DE
DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
L-013-924
Unica publicación

EDICTO Nº —
Chitré, 8 de julio de
1997

El Suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que **ROGELIO RODRIGUEZ GONZLAEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 6-56-1366, y **VIELKYS FACIO DE RODRIGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-55-119, ambos con residencia en Chitré, han solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda Título de Propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 262.07 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Segunda. SUR: Juana González de Rios. ESTE: Rosa Aparicio. OESTE: Luis C. Spencer. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado, para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas, en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

Sr. JOSE NIEVES
BURGOS G.
Alcalde del Distrito
de Chitré
CECILIA R. DE
DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
L-013-925
Unica publicación

EDICTO Nº —
Chitré, 30 de junio de
1997

El Suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que **ROGELIO CEDENO VILLARREAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-31-344, casado, comerciante, con residencia en Monagrillo, Chitré, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda Título de Propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 556.21 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Séptima. SUR: Rogelio Cedeño Villarreal. ESTE: Magdalenio Batista. OESTE: Rosaura Cedeño. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado, para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas, en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

Sr. JOSE NIEVES
BURGOS G.
Alcalde del Distrito
de Chitré
CECILIA R. DE
DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
L-013-926
Unica publicación

EDICTO Nº —
Chitré, 8 de mayo de
1997

El Suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que el señor **BALBINO QUINTERO BOTELLO**, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal Nº 6-23-129 y residente en la Calle San Antonio de la ciudad de Pese, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pese, se le extienda Título de Propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pese y el que tiene una superficie de 556.21 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

seis metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros (396.45 Mts. 2); comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle El Estadio. SUR: Calle San Antonio. OESTE: Sara Ocaña y Epifanio Mencomo. ESTE: Emiliano Díaz. Para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles. Tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado, para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

Sr. JOSE NIEVES
BURGOS G.
Alcalde del Distrito
de Chitré
CECILIA R. DE
DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
L-013-927
Unica publicación

EDICTO Nº 125
Chitré, 15 de mayo de
1997

El Suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que el señor **BALBINO QUINTERO BOTELLO**, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal Nº 6-23-129 y residente en la Calle San Antonio de la ciudad de Pese, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pese, se le extienda Título de Propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pese y el que tiene una superficie de 556.21 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2.
VERAGUAS

EDICTO Nº 352-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **RAUL ERNESTO SPIEGEL RICHA** vecino (a) de,

Santiago, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-88-405, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-8103 según plano aprobado N° 98-04-6914, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 15 Has + 3648.75 M2, ubicadas en Calabacito, Corregimiento de Remance, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Agropecuaria Los Pinos S.A., callejón de 9.00 metros de ancho a otros lotes.
SUR: Camino de 30.00 metros de ancho a Calabacito a Las Uvitas.
ESTE: Camino de 15.00 metros de ancho a Los Castillo, cementerio, Eliseo Rodríguez.

OESTE: Instituto de Investigación en Agropecuaria de Panamá.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
· Funcionario
Sustanciador

L-043-886-70
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 353-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVELIO URRIOLA URRIOLA**, vecino (a) de Santa Fe, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal N° 9-204-868, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0094 según plano aprobado N° —, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 31 Has + 5905.34 M2, ubicadas en El Peñegoso, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Gabriel Toribio, servidumbre de 5.00 metros de ancho al río Santa María.
SUR: Camilo Uriola, Rito Mendoza.
ESTE: Teófilo Mendoza.

OESTE: Quebrada Los Migueles, Camilo Uriola.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de julio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
· Funcionario
Sustanciador

L-043-812-46
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 316-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TITO SANTOS ESPINOZA**, vecino (a) de Bahía Honda, corregimiento de De Bahía Honda, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal N° 9-177-534, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-3088 según plano aprobado N° 910-02-9915.I la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 27 Has + 1768.32 M2, ubicadas en Bahía Honda, Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Leonardo

Santos, Andrés Castillo.

SUR: Área inadjudicable.

ESTE: Área

OESTE: Área

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de julio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

· Funcionario

Sustanciador

inadjudicable.
OESTE: Área inadjudicable.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de julio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
· Funcionario
Sustanciador

L-043-778-99
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2 -
VERAGUAS
EDICTO N° 348-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTINA APARICIO DE BRADVICHA**, vecino (a) de San José, del corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal N° 9-131-104, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0330-97, según plano Aprobado N° 907-04-9927, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras

Baldías nacionales adjudicables, por una superficie de 12.000 mts.
A: 12 Has + 8670.42 M2.
2.- Gobernación de San José + 2943.38 M2, comprendidas en Los Chirripes, Corregimiento de Remance, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA N° 1: 2 Has + 8670.42 M2.

NORTE: Camino de 12 mts. de ancho a La Soledad Los Quijes.
SUR: Evelio Quintero.
ESTE: Camino de 12 mts. de ancho a La Soledad a Los Jiménez, Fidel Quintero.

OESTE: Camino de 12 mts. de ancho a Los Jiménez a Los Quijes.
PARCELA N° 2: 3 Has + 2943.38 M2.

NORTE: Camino de 12.00 mts. de ancho a los Jiménez a La Soledad.

SUR: Camino de 12 mts. y otros.

ESTE: 12 mts. y otros.
OESTE: Camino de 12 mts. de ancho a los Jiménez a La Soledad.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de julio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

· Funcionario

Sustanciador

L-043-597-11
Única Publicación